



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1691-IPO2-13

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Desarrollo Urbano y Metropolitano.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Luis Antonio Gonzales Roldan.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de diciembre de 2013.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de diciembre de 2013.
7. Turno a Comisión.	Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial.

II.- SINOPSIS

La propuesta pretende señalar qué disposiciones jurídicas son de aplicación supletoria a la Ley General de Asentamientos Humanos y dotar de atribuciones a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, retirándoselas a la Secretaría de Desarrollo Social, acorde con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, aprobadas por esta LXII Legislatura, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013.

Se confieren a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano facultades de vigilancia y sanción, acordes con las funciones señaladas en las fracciones X, XII y XIII, del propio artículo 41, referentes a la planeación adecuada de la distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, ciudades y zonas metropolitanas, bajo criterios de desarrollo sustentable, así como concertar programas de vivienda, desarrollo urbano y metropolitano.



Se propone incorporar un capítulo en el que se contemplan atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para supervisar le creación y desarrollo de nuevos centros de población y asentamientos humanos, así como la posibilidad legal de implementar procedimientos administrativos tendientes a sancionar a quienes incumplan las disposiciones contenidas en la ley.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-C del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
-



La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

TEXTO QUE SE PROPONE

Decreto que reforma los artículos 2o., fracciones XI, XV cuyo texto vigente corresponderá a la fracción XVI recorriéndose las siguientes fracciones en orden progresivo; 3o., fracción XVII; 7o., fracciones III y XV; 8o., fracciones I, II, III, y IV; 9o., fracción I, II, IV y V; 15; 18; 31; 34; 36; 40; 43, fracciones II y III; 44 y 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2o., fracciones XI, XV cuyo texto vigente corresponderá a la fracción XVI recorriéndose las siguientes fracciones en orden progresivo; 3o., fracción XVII; 7o., fracciones III y XV; 8o., fracciones I, II, III, y IV; 9o., fracción I, II, IV y V; 15; 18; 31; 34; 36; 40; 43, fracciones II y III; 44 y 45 de la Ley General de Asentamientos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. a X. ...



XI. Fundación: la acción de establecer un asentamiento humano;

XII. Infraestructura urbana: los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los centros de población;

XIII. Mejoramiento: la acción tendente a reordenar o renovar las zonas de un centro de población de incipiente desarrollo o deterioradas física o funcionalmente;

XIV. Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos: el proceso de distribución equilibrada y sustentable de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

XV. Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

XVI. Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;

XVII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Social;

XVIII. Servicios urbanos: las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionadas para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

XI. Fundación: la acción de establecer un asentamiento humano o **centro de población ;**

XII. a XIV. ...

XV. Porciones territoriales adyacentes: terrenos y espacios físicos contiguos a asentamientos humanos y centros de población a los que estos pretendan ampliarse o extenderse.

XVI. Provisiones: las áreas que serán utilizadas para la fundación de un centro de población;

XVII. Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su crecimiento;

XVIII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;



XIX. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población;

XX. Zona metropolitana: el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población, y

XXI. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

Artículo 3o.- El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

I. a XVI. ...

XVII. La coordinación y concertación de la inversión pública y

XIX. Servicios urbanos: las actividades operativas públicas prestadas directamente por la autoridad competente o concesionaria para satisfacer necesidades colectivas en los centros de población;

XX. Usos: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población y porciones territoriales adyacentes a asentamientos humanos o centros de población;

XXI. Zona metropolitana: el espacio territorial de influencia dominante de un centro de población, y

XXII. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

Artículo 3o. El ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población **y de las porciones territoriales adyacentes a asentamientos humanos y centros de población** , tenderá a mejorar el nivel y calidad de vida de la población urbana y rural, mediante:

I. a XVI. ...

XVII. La coordinación y concertación de la inversión pública y



privada con la planeación del desarrollo regional y urbano, y

XVIII. La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos.

XIX.- El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.

ARTICULO 7o.- Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, las siguientes atribuciones:

I. Proyectar y coordinar la planeación del desarrollo regional con la participación que corresponda a los gobiernos estatales y municipales;

II. Coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos locales para el desarrollo sustentable de las regiones del país;

II bis. Promover la implantación de sistemas o dispositivos de alta eficiencia energética en las obras públicas de infraestructura y equipamiento urbano, para garantizar el desarrollo urbano sostenible;

III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano **con la intervención, en su**

privada con la planeación del desarrollo regional y urbano;

...

Artículo 7o. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría de **Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano** , las siguientes atribuciones:

I. a II. ...

III. Prever a nivel nacional las necesidades de reservas territoriales para el desarrollo urbano, considerando la disponibilidad de agua



caso, de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

IV. a XIV. ...

XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas en materia de desarrollo regional y urbano, y

XVI. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Legislar en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular en coordinación con los gobiernos estatales y municipales los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

IV. a XIV. ...

XV. Promover, apoyar y realizar investigaciones científicas y tecnológicas, así como opiniones y estudios de factibilidad urbanística y de protección civil en materia de desarrollo regional y urbano, y

Artículo 8o. Corresponden a las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones **y con colaboración de la secretaría y otras autoridades federales,** las siguientes atribuciones:

I. Legislar, **previa consulta a la secretaría y otras autoridades federales,** en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano de los centros de población, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

III. Promover la participación social conforme a lo dispuesto en esta Ley;

IV. Autorizar la fundación de centros de población;

V. a XIII. ...

Artículo 9o. Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con la legislación local;

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

III. Administrar la zonificación prevista en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los

II. Formular, aprobar y administrar el programa estatal de desarrollo urbano, así como evaluar y vigilar su cumplimiento **y en el ámbito de su competencia sancionar su inobservancia ;**

III. Promover la participación social **en la planeación del desarrollo urbano** conforme a lo dispuesto en esta ley;

IV. Autorizar la fundación de centros de población **y asentamientos humanos ;**

Artículo 9o. Corresponden a los municipios **y en el Distrito Federal a las delegaciones políticas** , en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, **previa consulta a la secretaría y otras autoridades federales** , las siguientes atribuciones:

I. Formular, aprobar y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población **y asentamientos humanos** y los demás que de éstos deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento **y sancionar su inobservancia** de conformidad con la legislación local;

II. Regular, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de **población y asentamientos humanos, así como áreas adyacentes ;**

III. ...



demás que de éstos deriven;

IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población;

V. Proponer la fundación de centros de población;

VI. a XV. ...

...

Artículo 15. Los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano, de centros de población y sus derivados, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal de desarrollo urbano, y estarán a consulta del público en las dependencias que los apliquen.

Artículo 18. Las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de desarrollo urbano y la observancia de esta Ley y de la legislación estatal de

IV. Promover y realizar acciones e inversiones para la conservación, mejoramiento, crecimiento, **condiciones de seguridad y protección civil** de los centros de población y **asentamientos humanos** ;

V. Proponer la fundación de centros de población y **asentamientos humanos** ;

Artículo 15. Los planes o programas estatales y municipales de desarrollo urbano, de centros de población y **asentamientos humanos** y sus derivados, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con **la opinión de la secretaría y de autoridades federales de protección civil** , con las formalidades previstas en la legislación estatal de desarrollo urbano y **de esta ley**, y estarán a consulta del público en las dependencias que los apliquen y **por medios electrónicos que garanticen su más amplia difusión y publicidad, por un periodo no menor de 30 días naturales previos a su aprobación, a efecto de que sean atendidas las observaciones, opiniones o consultas que ciudadanos o personas morales planteen sobre los planes o programas respectivos .**

Artículo 18. Las autoridades de la federación, las entidades federativas y los municipios en la esfera de sus respectivas competencias, harán cumplir los planes o programas de desarrollo urbano y la observancia de esta ley y de la legislación estatal de



desarrollo urbano.

Artículo 31 Los planes o programas municipales de desarrollo urbano señalarán las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y establecerán la zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de desarrollo urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 34. Además de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley, la legislación estatal de desarrollo urbano señalará para las acciones de crecimiento de los centros de población, las disposiciones para la determinación de:

I. Las áreas de reserva para la expansión de dichos centros, que se preverán en los planes o programas de desarrollo urbano;

II. La participación de los municipios en la incorporación de porciones de la reserva a la expansión urbana y su regulación de crecimiento, y

desarrollo urbano **y sancionarán su incumplimiento.**

Artículo 31. Los planes o programas municipales de desarrollo urbano señalarán las acciones específicas para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y establecerán la zonificación correspondiente. **Asimismo señalarán las acciones necesarias para garantizar la seguridad e integridad de los centros de población, asentamientos humanos y sus habitantes.** En caso de que el ayuntamiento expida el programa de desarrollo urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la zonificación aplicable se contendrán en este programa.

Artículo 34. Además de lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley, la legislación estatal de desarrollo urbano señalará para las acciones de crecimiento de los centros de población **y asentamientos humanos**, las disposiciones para la determinación de:

I. Las áreas de reserva para la expansión de dichos centros, que se preverán en los planes o programas de desarrollo urbano, **así como medidas que garanticen la seguridad e integridad de quienes habiten las áreas de expansión ;**

II. La participación de los municipios en la incorporación de porciones de la reserva a la expansión urbana y su regulación de crecimiento y **seguridad e integridad de las expansiones urbanas y sus habitantes, y**



III. Los mecanismos para la adquisición o aportación por parte de los sectores público, social y privado de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el crecimiento de los centros de población.

Artículo 36. En las disposiciones jurídicas locales se preverán los casos en los que no se requerirán o se simplificarán las autorizaciones, permisos y licencias para el uso del suelo urbano, construcciones, subdivisiones de terrenos y demás trámites administrativos conexos a los antes señalados, tomando en cuenta lo dispuesto en los planes o programas de desarrollo urbano y en las normas, criterios y zonificación que de éstos se deriven.

Artículo 40. La Federación, las entidades federativas y los municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de:

I. Establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda;

III. Los mecanismos para la adquisición o aportación por parte de los sectores público, social y privado de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el crecimiento de los centros de población, **debiéndose garantizar en todo momento la seguridad e integridad de las extensiones de los centros de población, asentamientos humanos y de quienes vayan a habitarlos.**

Artículo 36. En las disposiciones jurídicas locales se preverán los casos en los que no se requerirán o se simplificarán las autorizaciones, permisos y licencias para el uso del suelo urbano, construcciones, subdivisiones de terrenos y demás trámites administrativos conexos a los antes señalados, tomando en cuenta lo dispuesto en los planes o programas de desarrollo urbano y en las normas, criterios y zonificación que de éstos se deriven. **No procederá la simplificación para autorizaciones, permisos y licencias para el uso de suelo urbano cuando se trate de terrenos, áreas o zonas en las que existan riesgos para la seguridad e integridad personal y patrimonial o esta no pueda garantizarse plenamente.**

Artículo 40. La federación, las entidades federativas y los municipios llevarán a cabo acciones coordinadas en materia de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda, con objeto de:

I. Establecer una política integral de suelo urbano y reservas territoriales, mediante la programación de las adquisiciones y la oferta de tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, **en áreas territoriales en las que no se ponga en riesgo la seguridad e**



II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda;

III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos;

IV. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los planes o programas de desarrollo urbano, y

V. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano.

Artículo 43. La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al desarrollo urbano y la vivienda, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser necesaria para la ejecución de un plan o programa de desarrollo urbano;

II. Las áreas o predios que se incorporen comprenderán preferentemente terrenos que no estén dedicados a actividades

integridad personal y patrimonial de la población ;

II. Evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y la vivienda, **así como de áreas territoriales que por sus características pongan en riesgo la seguridad e integridad personal y patrimonial de la población ;**

III. Reducir y abatir los procesos de ocupación irregular de áreas y predios, mediante la oferta de tierra que atienda preferentemente, las necesidades de los grupos de bajos ingresos **y que garantice su seguridad e integridad personal y patrimonial ;**

IV. Asegurar la disponibilidad de suelo para los diferentes usos y destinos que determinen los planes o programas de desarrollo urbano, y

V. Garantizar el cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano **y sancionar su inobservancia.**

Artículo 43. La incorporación de terrenos ejidales, comunales y de propiedad federal al desarrollo urbano y la vivienda, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. ...

II. Las áreas o predios que se incorporen comprenderán preferentemente terrenos que no estén dedicados a actividades



productivas;

III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como para la construcción de vivienda, y

IV. Los demás que determine la Secretaría conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y que se deriven de los convenios o acuerdos a que se refiere el artículo 41 de esta Ley.

Artículo 44. En los casos de suelo y reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, los estados y los municipios o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda.

Artículo 45. La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberá derivarse como una acción de mejoramiento urbano, conforme al plan o programa de desarrollo urbano aplicable;

productivas, **que no se encuentren en zonas de riesgo o afectación por fenómenos naturales, meteorológicos y otros ;**

III. El planteamiento de esquemas financieros para su aprovechamiento y para la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, así como para la construcción de vivienda y **de obras que garanticen la seguridad e integridad personal y patrimonial de la población en general,** y

IV. ...

Artículo 44. En los casos de suelo y reservas territoriales que tengan por objeto el desarrollo de acciones habitacionales de interés social y popular, provenientes del dominio federal, la enajenación de predios que realicen la Federación, las entidades de la Administración Pública Federal, los estados y los municipios o sus entidades paraestatales, estará sujeta a la legislación aplicable en materia de vivienda, **protección al ambiente y protección civil.**

Artículo 45. La regularización de la tenencia de la tierra para su incorporación al desarrollo urbano, se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. Deberá derivarse como una acción de mejoramiento urbano, conforme al plan o programa de desarrollo urbano aplicable y **no afectar áreas de protección ecológica o susceptible de riesgo o afectación por fenómenos naturales, meteorológicos y otros ;**



II. a III. ...

Artículo 2o. ...

I. a XXI. ...

XXI. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo.

Artículo 3o. ...

II. a III. ...

Artículo Segundo. Se adicionan al artículo 2, una fracción **XXII**, derivado de la reforma a la fracción **XV** contemplada en el artículo primero del presente proyecto; artículo 3o., una fracción **XVIII** y se recorren progresivamente las dos fracciones subsecuentes para quedar como fracciones **XIX** y **XX**; al artículo 5o., una fracción **VII** y se recorren progresivamente las dos fracciones subsecuentes para quedar como fracciones **VIII** y **IX**; el artículo 5o. Bis; un capítulo décimo, denominado **De la Supervisión, Vigilancia y Sanción del Desarrollo Territorial y Urbano**, que constará de siete artículos numerados del 61 al 67 de la ley; y un capítulo décimo primero, denominado **De las Infracciones y Sanciones**, constante de cinco artículos numerados del 68 al 72 de la Ley, para quedar como sigue:

Artículo 2o. ...

I. a XXI. ...

XXII. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; sus aprovechamientos predominantes y las reservas, usos y destinos, así como la delimitación de las áreas de conservación, mejoramiento y crecimiento del mismo **(En términos de lo señalado por el artículo primero del decreto).**

Artículo 3o. ...



I. a XVII. ...

XVIII. La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos.

XIX.- El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.

Artículo 5. ...

I. a VI. ...

VII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población, y

VIII. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población.

I. a XVII. ...

XVIII. la preservación de la seguridad e integridad personal y patrimonial de los habitantes y de sus bienes ;

XIX. La participación social en la solución de los problemas que genera la convivencia en los asentamientos humanos; y

XX. El desarrollo y adecuación en los centros de población de la infraestructura, el equipamiento y los servicios urbanos que garanticen la seguridad, libre tránsito y accesibilidad que requieren las personas con discapacidad.

Artículo 5. ...

I. a VI. ...

VII. La salvaguarda y protección de la seguridad de los habitantes de asentamientos humanos y centros de población y la integridad de su patrimonio;

VIII. La protección del patrimonio cultural de los centros de población, y

IX. La preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente de los centros de población.

Artículo 5o. Bis. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán de forma supletoria:



I. El Código Civil Federal;

II. El Código Federal de Procedimientos Civiles;

III. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

IV. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y

V. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos

Capítulo Décimo

De la supervisión y vigilancia del desarrollo urbano

Artículo 61. La secretaría tiene la facultad para emitir opiniones de factibilidad a modificaciones de usos de suelo y planes o programas de desarrollo urbano, en especial si afectan áreas de protección ecológica o que sean susceptibles de riesgo o afectación por fenómenos naturales, meteorológicos y otros.

Las opiniones que emita la secretaría en ejercicio de sus atribuciones tendrán carácter vinculatorio y deberán ser observadas por las autoridades de las entidades federativas, los municipios y las delegaciones políticas del Distrito Federal.

Artículo 62. A efecto de corroborar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, la secretaría practicará visitas de verificación, cumpliendo en todo momento con las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo.

Artículo 63. En las visitas tendientes a comprobar que constructores o desarrolladores de vivienda cuenten con las autorizaciones correspondientes para las obras que estén desarrollando el personal comisionado por la secretaría seguirá el procedimiento siguiente:

I. Deberán estar provistos de una orden escrita, con firma autógrafa expedida por autoridad competente, en la que se precise el lugar en que se practicará la diligencia; el objeto y alcance de la misma; las disposiciones legales en que se fundamente el acto; el carácter ordinario o extraordinario de la visita, en el primer caso se deberá realizar en días y horas hábiles y en el segundo en cualquier tiempo; así como un oficio de comisión en el que se señale el personal designado para la realización de la visita;

II. Los propietarios, responsables o encargados del lugar objeto de verificación deberán permitir el acceso al personal comisionado y darle facilidades para el desarrollo de su labor;

III. Al iniciarse la visita, el personal comisionado deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Secretaría, que lo acredite para desempeñar sus funciones, así como la orden señalada en la fracción I de este artículo, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable o encargado del lugar objeto de verificación;

IV. De toda visita de verificación se levantará acta



circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o en caso de que aquella se hubiere negado a proponerlos por el funcionario comisionado que la practique, situación que deberá ser debidamente asentada en el acta a que se refiere esta fracción.

De toda acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, situación que no afectará la validez de la diligencia ni el documento de que se trate, de lo anterior el personal comisionado hará constar tal circunstancia en la propia acta.

V. En las actas se hará constar:

a) Nombre, denominación o razón social del visitado;

b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

c) Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación política, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

d) Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;

e) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia y datos del documento con el que se identificó;

f) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como



testigos y mención de si fueron designados por quien entendió la diligencia o por el personal comisionado y los datos del documento con el que se identificaron;

g) Una descripción de los hechos, circunstancias y documentos de los que el personal comisionado se percató y tuvo a la vista;

h) Consignará las observaciones que la persona con quien se entienda la diligencia le señale, previo al cierre del acta respectiva;

i) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 64. Los visitados a quienes se haya practicado visita de verificación y levantado el acta respectiva podrán formular observaciones por escrito y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 65. Si como resultado de la valoración que del acta de verificación y, en su caso, del escrito de observaciones y pruebas que exhiban los visitados, lleve a cabo la Secretaría se desprenden indicios suficientes que demuestren el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, se emplazará al propietario, responsable o encargado del lugar objeto de la visita a efecto de que comparezca por sí o por medio de su representante legal y manifieste lo que a su



derecho corresponda, dentro del término de 10 días hábiles; debiendo presentar por escrito sus excepciones y defensas, así como las pruebas que acrediten su dicho.

Artículo 66. Una vez vencido el término señalado en el artículo anterior la Secretaría dará cuenta de los autos que conformen el expediente respectivo y procederá al estudio y valoración de las constancias que obren en dicho expediente, procediendo a emitir resolución debidamente fundada y motivada en la que señale las infracciones a la Ley; dicha resolución deberá hacerla del conocimiento del propietario, responsable o encargado para los efectos legales a que haya lugar.

Si de los autos se desprenden indicios de probables responsabilidades de servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, se turnará copia del expediente al área de control interno o contraloría que corresponda, para que en caso de que resulte procedente se inicien las investigaciones que resulten conducentes y se deslinden responsabilidades.

Artículo 67. Contra la resolución que dé por concluido el procedimiento señalado en los artículos 65 y 66, resultará procedente el recurso de revisión.

Capítulo Undécimo
De las infracciones y sanciones

Artículo 68. Constituyen Infracciones a la presente Ley:

I. Establecer centros de población y asentamientos humanos



sin contar con las autorizaciones correspondientes;

II. Establecer centros de población y asentamientos humanos en áreas territoriales o zonas que sean susceptibles de afectaciones por fenómenos naturales y meteorológicos;

III. Regularizar la propiedad de inmuebles situados en centros de población y asentamientos humanos ubicados en áreas territoriales o zonas que sean susceptibles de afectaciones por fenómenos naturales y meteorológicos y que pongan en riesgo la seguridad e integridad personal y patrimonial de quienes los habitan;

IV. Construir viviendas en áreas urbanas en las que existan riesgos para la seguridad e integridad personal y patrimonial de quienes vayan a habitarlas o esta no pueda ser garantizada;

V. Autorizar la construcción de vivienda, el establecimiento de asentamientos humanos y de centros de población en áreas territoriales o zonas que sean susceptibles de afectaciones por fenómenos naturales y meteorológicos y que pongan en riesgo la seguridad e integridad personal y patrimonial de quienes los habitan; y

VI. Llevar a cabo, sin contar con la opinión de la Secretaría, modificaciones de uso de suelo o de planes de desarrollo que afecten áreas de protección ecológica o susceptible de riesgo o afectación por fenómenos naturales, meteorológicos y otros que pongan en riesgo la seguridad e integridad personal y patrimonial de quienes los habitan.



	<p>Artículo 69. Se impondrá multa de diez mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en los casos de las infracciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 68 de esta ley.</p> <p>Artículo 70. Se impondrá multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en los casos de las infracciones señaladas en las fracciones II y III del artículo 68 de esta Ley.</p> <p>Artículo 71. En los casos de las infracciones señaladas en las fracciones V y VI del artículo 68 de esta ley, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Artículo 72. La imposición de las multas señaladas en los artículos 69 y 70 de esta ley, no eximirán de responsabilidades civiles o penales derivadas por afectaciones a la seguridad e integridad personal y patrimonial o lo que resulte.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Primero. Las reformas y adiciones a la presente ley entrarán en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Ejecutivo federal deberá emitir dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto las reformas que resulten conducentes a los reglamentos interiores de las</p>



	<p>Secretarías de Desarrollo Social y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.</p> <p>Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con un término de 90 días para armonizar en lo conducente las respectivas normas jurídicas en materia de desarrollo urbano, planes de desarrollo urbano y usos de suelo.</p> <p>Cuarto. Se derogan las disposiciones legales que sean contrarias a las disposiciones contenidas en el presente decreto.</p>
--	--